TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-198/2021 Y SUS ACUMULADOS

ACTORES: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que a) desecha de plano la demanda presentada por MORENA en el juicio SM-JRC-198/2021 toda vez que no cuenta con legitimación para impugnar la sentencia interlocutoria al no haber sido parte en el juicio sustanciado en la instancia local, pues quien hizo valer las irregularidades ante el órgano jurisdiccional local en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue únicamente el candidato b) confirma las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** así como la sentencia dictada en el juicio de nulidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y sus acumulados, al considerarse que: a) Conforme a los supuestos establecidos en la legislación electoral local para llevar a cabo el recuento en sede jurisdiccional, estos no se actualizan para que sea procedente el recuento solicitado, por lo que no existe incongruencia entre lo solicitado al

Tribunal y lo que este resolvió en su sentencia y b) El hecho de violencia denunciado al que se refieren los promoventes no está cuestionado respecto a su existencia o veracidad, ya que si bien quedó acreditada la agresión que sufrió al vehículo en el que se transportaba el equipo de trabajo y familiares de la candidata ello no es suficiente para poder confirmar con base en este hecho la violencia política de género, y tampoco es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues, aún y cuando está estrechamente vinculado con el proceso electivo en el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, este fue un acontecimiento desde luego reprobable como ilícito penal, pero que no se traduce en una irregularidad sistemática ni generalizada, por lo que no puede tener los efectos pretendidos, ni de este puede extraerse la pretensión de incidir en el electorado para votar en favor de cierto partido.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 3
2. COMPETENCIA 8
3. ACUMULACIÓN 8
4. TERCERO INTERESADO. 9
5. IMPROCEDENCIA 9
6. PROCEDENCIA 12
7. ESTUDIO DE FONDO 14
7.1. Materia de la controversia 14
7.2. Decisión 18
7.3. Justificación de la decisión 18
8. RESOLUTIVOS 28

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que se aprobó la asignación de regidurías por el principio de *RP* para el Ayuntamiento, en el cual se estableció que los partidos políticos con derecho a participar en la asignación por tal principio
Ayuntamiento:	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Distrital:	Consejo Distrital **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Incidente/s de Recuento:	Incidente/s de recuento jurisdiccional parcial de la votación recibida en casillas de la elección del *Ayuntamiento*, llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral local 2020-2021.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
RP:	Representación Proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir presidente municipal, sindicatura y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del *Ayuntamiento*.

1.2. Solicitud de recuento de votos. El ocho de junio, el representante propietario de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** solicitó el recuento de votos de diversas casillas electorales.

1.3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la sesión especial de cómputos para determinar la votación obtenida en la elección municipal para el *Ayuntamiento.*

1.4. Acta de cómputo y entrega de constancia de mayoría. El diez de junio, el *Consejo Distrital* emitió el acta de cómputo total de la referida elección y se entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula ganadora del *PAN.*

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANTIDATOS/TAS		
Partido, coalición ó candidatura	**(con letra)**	**(con número)**

	Treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro	35,484
	Dieciséis mil quinientos veintidós	16,522
	Seiscientos setenta y uno	671
	Cuatrocientos setenta y ocho	478
	Un mil cuatrocientos sesenta y uno	1461
	Once mil ochocientos setenta y tres	11,873
	Dos mil ciento ochenta y seis	2,186
	Cuatrocientos doce	412
	Seiscientos diecisiete	617
	Ochocientos ochenta y tres	883
	Novecientos seis	906
Candidatos/as No Registrados/as	Cincuenta y tres	53
Votos nulos	Un mil cuatrocientos noventa y cuatro	1,494
Total	Setenta y tres mil cuarenta	73,040

Así, del análisis de la votación, se observa que la diferencia entre el primer lugar, *PAN*, y el segundo lugar, *PRI*, es de 18,962 votos, lo que se traduce en 25.96%, como se puede ver en la siguiente tabla:

LUGAR	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1°	*PAN*	35,484	48.58%
2°	*PRI*	16,522	22.62%
Diferencia		**18,962**	**25.96%**

1.5. Asignación de regidurías. El once de junio, el *Consejo Distrital* emitió el *Acuerdo* por el cual se aprobó la asignación de las regidurías por el principio de *RP* para el *Ayuntamiento*, quedando de la siguiente manera:

PLANILLA ELECTA

	GÉNERO	
Presidencia Municipal	*M*	*PAN*
Sindicatura 1	*F*	
Sindicatura 2	*M*	
Regiduría 1	*F*	
Regiduría 2	*M*	
Regiduría 3	*F*	
Regiduría 4	*M*	
Regiduría 5	*F*	
Regiduría 6	*F*	

Regiduría RP 1	*F*	*PRI*
Regiduría RP 2	*F*	*MORENA*
Regiduría RP 3	*F*	*PARTIDO DEL TRABAJO*

1.6. Medios de Impugnación locales. Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, diversos demandantes promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal local*, y se registraron con los siguientes números de expedientes:

	ACTOR	JUICIO DE NULIDAD
A)	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
B)	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
C)	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [1]	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
D)	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [2]	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

[1] Interpuso un juicio de los derechos político-electorales, registrado con número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el veintiocho de julio se reencauzó a juicio de nulidad.
[2] Presentaron un recurso de apelación, registrado con número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el veintiocho de julio se reencauzó a juicio de nulidad.

En los juicios de nulidad identificados con los incisos **b), c)** y **d),** solicitaron el recuento jurisdiccional de la votación recibida en las casillas de la elección del *Ayuntamiento* llevada a cabo el pasado seis de junio.

1.7. Apertura de *Incidentes de Recuento*. El veintiséis de julio el *Tribunal local* ordenó la apertura de los *Incidentes de recuento* de los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.8. Sentencias interlocutorias. El tres de agosto, el *Tribunal local* dictó sentencias interlocutorias en las que declaró improcedentes los *Incidentes de recuento*.

1.9. Sentencia definitiva de juicios de nulidad. El cuatro de agosto, el *Tribunal local* acumuló los juicios de nulidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y dictó sentencia en la que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como la asignación de regidurías por el principio de *RP* de la elección del *Ayuntamiento* llevada a cabo el seis de junio dentro del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

1.10. Juicios federales. El nueve y diez de agosto, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* por este último partido, promovieron medios de impugnación ante esta Sala Regional, los cuales quedaron registrados con los números de expedientes :

	ACTOR	**ACTO IMPUGNADO**	**EXPEDIENTE INICIAL DE SALA REGIONAL MONTERREY**
1	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	Sentencia interlocutoria del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	SM-JRC-198/2021
2	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	Sentencia interlocutoria del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	SM-JDC-822/2021

3	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	Sentencia interlocutoria del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	SM-JRC-199/2021
4	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	Sentencia definitiva del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	SM-JRC-200/2021

1.11. Tercero interesado. El trece de agosto, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a través de su representante propietario compareció en carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-200/2021.

1.12. Escisión y Encauzamiento. El veintidós de agosto esta Sala Regional escindió y encauzó las inconformidades de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hechas en los juicios identificados con números 1, 3 y 4 del párrafo anterior, a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.13. Tramite. Los medios de impugnación, en su totalidad (siete), quedaron registrados bajo los siguientes números de expediente:

	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	EXPEDIENTES
1	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	Sentencia interlocutoria del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	SM-JRC-198/2021
1.1	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**		SM-JDC-870/2021
2	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	Sentencia interlocutoria del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	SM-JDC-822/2021
3	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**	Sentencia interlocutoria del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL**	SM-JRC-199/2021

	fundamento y motivación al final de la sentencia	**CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	
3.1	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**		SM-JDC-869/2021
4	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	Sentencia definitiva del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**	SM-JRC-200/2021
4.1	**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**		SM-JDC-868/2021

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues en los juicios de revisión constitucional electoral, así como en los juicios ciudadanos, se controvierte por una parte, la resoluciones interlocutorias en las que se declaró improcedente el recuento jurisdiccional de la votación, y por la otra, una resolución definitiva emitida por el *Tribunal Local* que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el *PAN,* así como la asignación de regidurías por el principio de *RP* de la elección del *Ayuntamiento* llevada a cabo el seis de junio dentro del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten las resoluciones interlocutorias y definitiva, emitidas por el mismo órgano jurisdiccional dictadas en los juicios locales relacionados con la declaración de validez de la elección llevada a cabo en el mismo *Ayuntamiento*, por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-822/2021, SM-JRC-199/2021, SM-JRC-200/2021, SM-JDC-868/2021, SM-JDC-869/2021 y SM-JDC-870/2021 al juicio de revisión constitucional con número de

expediente SM-JRC-198/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. TERCERO INTERESADO

Comparece como tercero interesado el *PAN,* en los términos que se precisan en el auto de admisión del juicio de revisión constitucional SM-JRC-200/2021.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-198/2021, POR LO QUE HACE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En su informe circunstanciado, el *Tribunal local* señala que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** carece de interés jurídico para promover juicio de revisión constitucional, porque, entre otras cosas, no fue parte en la instancia local, por lo que deben desecharse de plano las inconformidades plasmadas en su demanda.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se actualiza la que hace valer, relativa a la falta de **interés jurídico y legítimo** en el presente juicio, pues el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no fue parte del juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cuya resolución interlocutoria se impugna y, por tanto, no puede considerarse que con tal determinación se afectó su esfera de derechos.

De conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo primero, inciso c), 87 y 88 párrafo primero, inciso d), de la *Ley de medios*, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para que los partidos políticos a través de sus representantes legítimos impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

y reclamar las violaciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, también, conforme a esta ley, **es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve**.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de medios,* prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el interés jurídico como requisito de la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado[3].

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio**.

En cuanto al **interés legítimo**, en concepto de la *Suprema Corte*, es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio[4].

En el presente caso, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sostiene en su demanda que la sentencia interlocutoria impugnada le causa agravio ya que la misma es equivoca, pues alude que existe incongruencia entre lo que se pidió a la

---

[3] Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan, son consultables en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
[4] Véase la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE; con número de registro: 2012364. Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan son consultables en https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

autoridad en el Incidente de recuento y lo que se resolvió, y que la misma carece de certeza y seguridad jurídica.

Esta Sala Regional considera que en el caso no se actualiza el interés jurídico ni legítimo que el partido debe tener para impugnar la sentencia interlocutoria dictada por el *Tribunal local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Ello es así porque de las constancias que integran el cuaderno accesorio único, relativo al citado expediente, no se advierte que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** haya sido parte procesal en la cadena impugnativa.

Lo anterior, porque en la sentencia interlocutoria que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** controvierte, el *Tribunal local* declaró improcedente el *Incidente de recuento* promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, incidentista y actor en el juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en su carácter de candidato a regidor en segunda posición por el principio de *RP* postulado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Además, se advierte que en ese juicio compareció como tercero interesado, únicamente el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a través de su representante propietario[5], el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a través de su representante propietario[6] así como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** candidata a primera regiduría por el principio de *RP* del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para el *Ayuntamiento* y **ELIMINADO:**

[5] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
[6] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por el principio de *RP* por el *Consejo Distrital*.

En efecto, de las constancias que integran el juicio de nulidad electoral y de la propia decisión que se revisa, esta Sala Regional no advierte que el partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** haya intervenido como parte en el expediente sustanciado por el *Tribunal local*.

Por ello, se concluye que no cuenta con interés legítimo para impugnar la referida sentencia interlocutoria dictada por la responsable.

En ese sentido, al no acreditarse un interés legítimo es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano su demanda.

6. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-822/2021, SM-JDC-868/2021, SM-JDC-869/2021 y SM-JDC-870/2021.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son procedentes, pues reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión[7].

PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-199/2021 Y SM-JRC-200/2021

Se considera que los juicios SM-JRC-199/2021 y SM-JRC-200/2021 reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada responsable; en ellas, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos porque ambas demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

---

[7] Visibles en los acuerdos de admisión que se encuentran glosados en el expediente principal de cada juicio ciudadano.

Respecto al juicio SM-JRC-199/2021 la resolución impugnada se le notificó el cinco de agosto del año en curso[8], y el juicio se promovió el nueve siguiente[9], por lo tanto, es oportuno.

Por lo que hace al juicio SM-JRC-200/2021 la resolución impugnada se le notificó el siete de agosto del año en curso[10], y el juicio se promovió el once siguiente[11], por lo tanto, es oportuno.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estas exigencias en virtud de lo siguiente:

En el juicio de revisión constitucional SM-JRC-199/2021, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se ostenta como representante propietario de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ante el *Consejo Distrital*, y actuó en representación de dicho partido en el juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el cual se emitió la resolución interlocutoria que ahora se controvierte; carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.[12]

En el juicio de revisión constitucional SM-JRC-200/2021, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se ostenta como representante suplente del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ante el *Consejo Distrital*, quien actuó en representación de dicho partido en el juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al cual se acumularon diversos juicios y se emitió la resolución que ahora se controvierte; carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.[13]

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque por una parte **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** controvierte la resolución interlocutoria dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la que la

[8] Visible a página 739 del Cuaderno Accesorio Único.
[9] Véase foja 004 del expediente principal.
[10] Notificación visible a foja 0597 del Cuaderno Accesorio Único.
[11] Véase foja 004 del expediente principal.
[12] Que obra en original en la foja 093 del expediente principal.
[13] Que obra en original en la foja 055 del expediente principal.

responsable que declaró improcedente el Incidente de recuento jurisdiccional parcial de votación recibida en las casillas de la elección del *Ayuntamiento* y el *PRI* combate una resolución dictada por la autoridad responsable en la que declaró infundados sus agravios y confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el *PAN*, lo cual es contrario a sus intereses.

f) Definitividad. Los actos impugnados son definitivos y firmes porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito de señalar los preceptos que se consideran vulnerados, toda vez que los partidos las precisan en sus respectivas demandas.

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios por una parte se podría modificar la asignación de los regidores de *RP*, y por la otra se podría decretar la nulidad de la elección controvertida; por tanto, en caso de asistirles la razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable pues, de estimar favorable la pretensión de ambos partidos actores, se podrían revocar las resoluciones impugnadas y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con los resultados de la elección para integrar un *Ayuntamiento* en el Estado de Querétaro y la toma de protesta respectiva será el uno de octubre.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia.

Resoluciones impugnadas.

a) **Sentencias interlocutorias dictadas en los expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

   Esta Sala advierte que en las resoluciones impugnadas el *Tribunal local*, realiza las mismas consideraciones, motivando y fundando sus sentencias en los mismos términos, en consecuencia, no existe la

necesidad de analizar en lo individual cada una de ellas por lo que en obvio de repeticiones se analizaran de forma conjunta.

Establecido lo anterior, de las resoluciones se desprende que el tres de agosto *Tribunal local* emitió las sentencias interlocutorias en los referidos juicios, en las cuales declaró que era improcedente el recuento jurisdiccional, en razón a que las solicitudes presentadas en los medios de impugnación respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo no cumplen con lo determinado por los artículos 100 a 106 de la *Ley de medios local*, en los cuales se establecen las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el recuento jurisdiccional.

Por otra parte, argumenta su decisión, citando el criterio de la Sala Superior establecido en la jurisprudencia 14/2004[14] en el sentido de que si bien es una atribución del órgano jurisdiccional ordenar en casos extraordinarios la realización de una diligencia de apertura de paquetes electorales, esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que tiene verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo.

b) Sentencia dictada en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El cuatro de agosto, el tribunal local emitió la resolución de fondo respecto a las impugnaciones presentadas contra la elección del *Ayuntamiento*.

En su sentencia consideró que no se colmaban los elementos necesarios para la actualización de la violencia política de género aducida como una causal de nulidad de elección.

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla se desestimaron los agravios presentados ya que no se colmaban los extremos para tenerlas por acreditadas.

Respecto al agravio relacionados con las inconsistencias del programa de Resultados Electorales Preliminares se desestimaron al no ser definitivos y tener un carácter meramente informativo.

Por último, respecto a la modificación del porcentaje para la asignación de regidurías por el principio de RP lo calificó como inoperante en virtud

[14] "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIO SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"

de que la pretensión de los actores deriva de la procedencia de los recuentos jurisdiccionales que previamente se habían declarado improcedentes.

En consecuencia, confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora.

Planteamientos ante esta Sala.

Inconformes con lo resuelto por el *Tribunal local* los actores presentaron los juicios que aquí se resuelven y en los que manifiestan los siguientes agravios:

SM-JRC-199/2021, SM-JDC-822/2021, SM-JDC-869/2021 y SM-JDC-870/2021.

Los escritos de demanda que dan origen a los juicios referidos son sustancialmente los mismos, por lo que solo se realizara una síntesis del contenido de estos con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Las partes refieren que existe una incongruencia entre lo que se le pidió al *Tribunal local* y lo que este resolvió en su sentencia, ya que nunca abordó ninguna de las tres hipótesis que se formularon para que se llevara a cabo el recuento jurisdiccional.

Que en su momento la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* no se pronunció respecto al recuento administrativo que se solicitó.

Que el *Tribunal local* en su sentencia analizó los requisitos para la procedencia del recuento jurisdiccional desde una perspectiva gramatical de lo contenido en la Ley lo cual no se le pidió, ya que los promoventes solicitaron que se realizara una interpretación sistemática y funcional sobre las hipótesis planteadas.

SM-JRC-200/2021 y SM-JDC-868/2021

En la demanda que da origen a los juicios referidos los actores únicamente aducen motivos de inconformidad en contra del estudio realizado en la sentencia respecto a la violencia de género, señalando lo siguiente.

Refieren que la madrugada del cuatro de junio, familiares y equipo de campaña de la candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al *Ayuntamiento* sufrieron un atentado en la comunidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Que no se realizó una interpretación desde la perspectiva de género que entendiera el contexto en el cual se desarrolló la campaña y el hecho de que en México la violencia patriarcal sigue siendo cosa de todos los días.

Que la valoración que dieron a las notas periodísticas no fue adecuada ya que el *Tribunal local* estudia los hechos relacionados con el atentado, como violencia política contra la mujer en razón de género.

Que el *Tribunal local* ve el atentado como un hecho aislado que escapa al ámbito electoral, por lo que estiman que no se atiende la relación entre la agresión cometida al vehículo de la candidata y que este hecho hubiera ocurrido horas antes de la elección.

Que consideran no es adecuado que se haya estimado por parte del Tribunal que no se actualizaba la violencia de género con el objeto de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos de la víctima, atendiendo a que aun y con la agresión sufrida pudo ser votada el día de la elección.

Que les causa agravio que el *Tribunal local* estime que en razón a que en la legislación electoral local no se contempla la violencia como una de las razonas por las que se puede anular una elección confirma el acto.

Que la sentencia señala que la violencia sufrida por la candidata no lo fue por ser mujer por lo que no hay violencia política de género, cuando la candidata y el partido político actor estiman que la violencia sufrida sí obedece a su condición de mujer.

Por lo que consideran que si se le da el peso correcto a lo sucedido es sensato repetir la elección para la integración del *Ayuntamiento*.

Por último, refieren que aun y cuando el *Tribunal local* menciona haberse impuesto con copia de las carpetas de investigación iniciadas ante la Fiscalía General del Estado y haberlas tomado en cuenta para resolver el juicio

impugnado estiman que estas no fueron revisadas ni consideradas para emitir el fallo.

Atendiendo a lo expuesto en los agravios, se estudiará en primer término los encaminados a controvertir las sentencias interlocutorias respecto a la negativa a realizar el recuento en sede jurisdiccional, pues, de ser fundado motivaría la modificación del cómputo, posteriormente, se analizará la sentencia de fondo, frente a los agravios hechos valer en las demandas que motivaron los juicios SM-JRC-200/2021 y SM-JDC-868/2021.

7.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que:

a) Conforme a los supuestos establecidos en la legislación electoral local para llevar a cabo el recuento en sede jurisdiccional, estos no se actualizan, por lo que no existe incongruencia entre la petición formulada al *Tribunal local* y lo que este resolvió.

b) El hecho de violencia denunciado al que se refieren los promoventes no está cuestionado respecto a su existencia o veracidad, ya que si bien quedó acreditada la agresión que sufrió el vehículo en el que se transportaba el equipo de trabajo y familiares de la candidata ello no es suficiente para confirmar con base en este hecho que se actualiza violencia por razón de género, como tampoco, para sostener que este ilícito tiene la entidad suficiente para anular la elección, pues, aún y cuando está estrechamente vinculado con el proceso electivo en el *Ayuntamiento*, este fue un acontecimiento aislado y no generalizado, por lo que no puede tener los efectos pretendidos ya que no se estima que fue un hecho sistemático ni generalizado, como tampoco que haya afectado la voluntad del electorado.

7.3 Justificación de la decisión

Sentencias interlocutorias

No le asiste la razón a los promoventes con relación a que en su momento la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* no se pronunció respecto al recuento administrativo que se solicitó, ya que obra en autos el oficio CD12/522/2021[15] con acuse de recibo por parte del representante propietario

[15] Visible a foja 306 y 307 del cuaderno accesorio 1

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante el *Consejo Distrital*, en el cual entre otros aspectos se hace referencia a la improcedencia de las solicitudes de recuento realizadas por quienes estuvieron presentes en la sesión de cómputo al no encuadrar en los supuestos de ley.

Se debe precisar que lo que las partes alegan no es propiamente la omisión de la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* de atender en su momento la solicitud de recuento presentada, sino en su caso atender a esa omisión como un hecho que podría motivar el recuento en sede jurisdiccional.

Con relación al argumento de la no admisión de pruebas por el *Tribunal local,* respecto a la prueba pericial de audio y video con la cual la parte actora pretendía acreditar que el *Consejo Distrital* no sabía como explicar o desarrollar la fórmula de asignación de regidores, si bien se tuvo por no admitida, el Magistrado Instructor refirió en su acuerdo que no le causaba perjuicio, toda vez que mediante oficio CD12/566/2021, el *Consejo Distrital* proporcionó copia certificada impresa del acta de la sesión especial de cómputos, la cual ya había sido admitida.

Por otro lado, se estima procedente señalar que las pruebas de informes versaban sobre el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), respecto del cual la Sala Superior ha sustentado que resultados preliminares plasmados en el PREP *"no son definitivos y determinantes, por lo que carecen de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal"*[16], cómo su nombre lo indica, se trata de resultados previos o preliminares a que se realice el cómputo de votos en sede administrativa, además de que el mismo no puede ser invocado para alegar errores en los resultados de la votación, porque los resultados definitivos de las elecciones de ayuntamiento se obtienen a partir de los cómputos que realizan los respectivos consejos distritales del *Instituto local*, conforme a lo previsto por el artículo 81 de la *Ley electoral local*.

Con independencia de lo acertado o no del argumento del Magistrado Instructor respecto a dichas pruebas, lo cierto es que, del examen hecho por esta Sala Regional, aún de haber sido admitidas y de acreditarse que efectivamente no se desarrolló o explicó la fórmula de asignación de

[16] Al resolver los juicios SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016 acumulados.

regidores por representación proporcional o bien no se analizó el informe de resultados del PREP, ello no generaría la actualización de alguna de las causales para ordenar el recuento jurisdiccional solicitado.

Lo anterior pues aún de acreditarse la omisión aducida, sin prejuzgar que la misma sea o no una irregularidad, propiamente dicha, ello no generaría la actualización de alguna de las causales de recuento jurisdiccional previstas en la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, en la instancia local, las partes solicitaron el recuento de varias casillas en sede jurisdiccional, respecto a su pretensión, el *Tribunal local* señaló los supuestos para que de conformidad a lo establecido por los artículos 100 a 106 de la *Ley de Medios Local* este se lleve a cabo.

Respecto al listado presentado por las partes de las casillas en las que solicitaron el recuento, en la sentencia se analiza en primer termino aquellas en las que los actores no señalaron agravios respecto de los cuales se pudiera haber realizado un análisis atendiendo a la causal de nulidad relativa a dolo o error en el cómputo, ni por inconsistencias en las actas de cómputo que resulten determinantes para el resultado de la elección por lo que se estimó improcedente la solicitud de recuento respecto a ellas.

Posteriormente se hizo el análisis respecto a las casillas en las que las partes hicieron valer errores o inconsistencias para el recuento jurisdiccional, como las relativas a boletas faltantes o sobrantes, se razonó que las inconsistencias referidas no son sobre rubros fundamentales, sino que se basan en rubros auxiliares que resultan intrascendentes para acreditar la existencia de irregularidades que tengan relación con la votación emitida por lo que determinó improcedente el recuento respecto a esas casillas.

Continuó con el análisis de las casillas con inconsistencias en el programa de resultados electorales preliminares, al respecto se determinó improcedente ya se trata de resultados preliminares que no tienen el carácter de definitivos en razón a que su finalidad es meramente informativa.

Respecto de las casillas en las que era procedente el estudio de la determinancia, una vez realizado el análisis concluyó que no resultaban determinantes, por lo que igualmente se consideró improcedente su recuento.

Por último, analizó el supuesto de procedencia del recuento en sede jurisdiccional conforme al artículo 106 de la *Ley de Medios Local* el cual

establece que la diferencia entre el primer lugar y quien solicite el recuento sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida, y en el caso la diferencia entre el primer lugar ocupado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es de 32.3% por lo que no se actualiza el supuesto.

De igual forma respecto al supuesto de que el total de los votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer lugar y quien solicite el recuento, tampoco se cumple ya que el total de votos nulos es de mil cuatrocientos noventa y cuatro y la diferencia entre el primer lugar ocupado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es de veintitrés mil seiscientos once votos.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón a los promoventes cuando refieren que existe incongruencia entre lo que se le pidió al *Tribunal local* y lo que este resolvió, ya que lo solicitado fue un recuento en sede jurisdiccional y en la resolución impugnada se analizan las consideraciones para que este sea legalmente procedente.

Por otra parte respecto a lo que aducen como una omisión respecto a que no abordó las tres hipótesis que se formularon en los escritos de demanda, tampoco le asiste la razón ya que dichas hipótesis son apreciaciones subjetivas que los actores estiman respecto a diversos escenarios que se hubieran presentado en caso de que efectivamente se hubiese llevado a cabo el recuento solicitado, esto es su análisis dependía de que en primer lugar se hubiera realizado el recuento en sede jurisdiccional y en segundo lugar que con el nuevo resultado se acreditara alguna de las hipótesis expuestas, por lo que no puede considerarse como una omisión el hecho de que el *Tribunal local* no se haya pronunciado respecto a ello.

SM-JRC-200/2021 y SM-JDC-868/2021.

Como se adelantó en la síntesis de los agravios expuestos ante esta Sala, las partes promoventes de los juicos que se analizan en este apartado únicamente enderezan motivos de disenso en contra del estudio realizado respecto al tema de la Violencia Política de Genero.

Su pretensión es que se decrete la nulidad de la elección a partir del acontecimiento sucedido el cuatro de junio.

Así, refieren el partido actor y su candidata, que el día señalado, sufrieron un atentado en la comunidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Ante el *Tribunal local*, señalaron el partido actor y su candidata que el cuatro de junio, por la noche, el esposo de la candidata, el Coordinador General de la Campaña, así como el Coordinador operativo sufrieron un ataque directo con armas de fuego, el cual se realizó contra el vehículo del Coordinador Operativo en el que habitualmente viajaba la candidata, sin embargo, ese día no iba a bordo ya que decidió permanecer en su domicilio, por lo que considera que el ataque iba dirigido contra la candidata.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que si bien el partido actor y la candidata hacían referencia a la causal de nulidad abrstracta, atendiendo los precedentes de la Sala Superior[17]en los que determinó que los planteamientos no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de una elección, dichos argumentos pueden ser estudiados y derivado de ello, existir la posibilidad de conformar una causa de nulidad un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Posteriormente estableció el marco jurídico de la violencia política de género conforme lo señalado por el artículo 5, fracción II, inciso p) de la *Ley Electoral Local,* la jurisprudencia de Sala Superior 48/2016[18] y los elementos para tener por acreditada su existencia igualmente conforme a la jurisprudencia 21/2018[19] que son los siguientes.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

---

[17] SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 ACUMULADOS, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007 Y SUP-JRC-35/2008

[18] "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"

[19] "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
   a) Se dirige a una mujer por ser mujer.
   b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
   c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Señaló que en términos del artículo 232 de la *Ley Electoral local* en cualquier momento en los procedimientos relacionados con violencia política de género el *Instituto local* ordenará el inicio del procedimiento especial sancionador y resolverá sobre las medidas cautelares, ya que estos asuntos se rigen bajo las reglas establecidas por los artículos 232 al 258 del mismo ordenamiento.; de igual forma hizo referencia a la parte conducente de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libe de Violencia.

Establecido lo anterior, analizó el caso concreto a la luz de una posible afectación a principios constitucionales.

En ese sentido, se desprende que en la sentencia no se cuestiona la existencia del hecho, y a partir de ello es que se analiza en concreto la violencia política de género atendiendo los cinco elementos previamente precisados.

1. ***Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.***

   Lo tuvo por acreditado debido a que la agresión se dio en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Querétaro.

2. ***Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.***

   No lo tuvo por acreditado señalando que de las constancias que obran en autos no se acredita que las personas denunciada pudieran ejercer algún tipo de conducta que afecte el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata.

3. ***Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.***

   Lo tuvo por acreditado ya que la acción contiene violencia psicológica en agravio de la candidata pues las agresiones se ven reflejadas en ella al estar dirigida a sus familiares.

4. ***Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.***

   Consideró que no se actualizaba, argumentando que no existen elementos ni de manera indiciaria para afirmar que los hechos denunciados, consistentes en la presunta agresión de familiares de la otrora candidata a presidenta municipal, tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

   Lo anterior ya que la actora se limitó a señalar de forma genérica que la violencia política de género se dio por el hecho de ser mujer, lo que equivaldría a señalar que toda violencia ejercida contra las mujeres atenta contra el reconocimiento goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, destacando que en el caso la candidata si fue votada en la elección controvertida.

5. ***Se basa en elementos de género.***

   Respecto a este elemento, señala que se debe considerar el Protocolo del *Tribunal local* para la atención de la Violencia política contra las mujeres por razón de género, así como por organismos internacionales.

   Refiere que no existen elementos para afirmar que los hechos denunciados, consistentes en la presunta agresión a los familiares de la candidata se haya efectuado por el hecho de ser mujer.

   En su sentencia, señala el *Tribunal local* que, en el escrito de demanda, la actora estima que se cumplen los elementos para acreditar la violencia en contra de las mujeres, no obstante, tal acreditación la sostiene al señalar que el suceso denunciado se traduce en una afectación por su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal y por ser mujer.

Al respecto, se precisa en la sentencia que el impacto diferenciado al que se está referido este elemento, tiene que ver con que el acto u omisión afecte a

las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por ser mujer

Señaló que en el caso concreto, no se advertía cómo la vulneración atribuida a las personas denunciadas, de haberla sufrido un hombre, sería diferente en su afectación, pues de la misma manera, se le estaría violentando en su derecho a la integridad física.

Por lo que estimó no existían elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas afecciones que tuvo por acreditadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo anterior concluyó que, si bien ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que la violencia política contra las mujeres por razón de género debe ser erradicada, para lograr que tengan una vida libre de violencia, en el caso particular no se acreditan tres de los cinco elementos necesarios para su actualización, por lo que es insuficiente para poder decretar la nulidad de la elección con base en los hechos denunciados.

Esta Sala considera infundado el motivo de inconformidad, porque en oposición a lo sostenido por la actora y el partido recurrente, de los medios de convicción que ofrecieron en la instancia primigenia, si bien quedó acreditada la agresión que sufrió el vehículo en el que se transportaba el equipo de trabajo y familiares de la candidata ello no es suficiente para poder confirmar con base en este hecho, la violencia política de género o bien la ausencia de condiciones de seguridad para la ciudadanía en forma generalizada y, que con ello se afectara el ejercicio de su derecho al sufragio en la jornada electoral.

Respecto al análisis del elemento 3 de la jurisprudencia 21/2018, que el *Tribunal local* tuvo por acreditado en su sentencia, las partes cuestionan en sus escritos de demanda, que sí hay un daño contra la actora, ¿pero este nada tuvo que ver con su calidad de candidata? Contrario al cuestionamiento enunciado, en la sentencia no se pone en duda la veracidad del acto ni la violencia psicológica que generó en la candidata ya que, no obstante, de no haber estado abordo del vehículo el día del atentado, estuvieron involucradas personas relacionadas con ella en su ámbito personal y laboral lo cual provocó una afectación sicológica importante en cuanto a su seguridad.

En ese sentido, atendiendo a la forma en que sucedieron los hechos, sí, es un acto de violencia grave totalmente reprochable, que por sí mismo pudo

generar una percepción de inseguridad, pero también lo es, que no se puede considerar como violencia política en razón de género, en principio, porque no limitó la posibilidad de la candidata de hacer campaña o bien de presentarse como propuesta política viable, puesto que, como se hace notar, esta fase había concluido cuando sucedió.

Por otra parte, con relación a las manifestaciones relativas a la petición de que se repita la elección en un clima de seguridad y tranquilidad, reiterando la petición que hicieron en la instancia primigenia en la cual señalaron que:

> *No pedimos que el ataque sufrido se traduzca en una victoria automática para la candidata del* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia***, lo que pedimos es la nulidad de la elección y consecuentemente, se repita el proceso Electoral y que se vincule al Poder Ejecutivo para que este garantice las condiciones mínimas de seguridad pública para votantes y para los candidatos, lo anterior con el fin de asegurar que sean las propuestas y no el miedo y la intimidación lo que incline la voluntad de las y los votantes en las urnas.*

De lo anterior se desprende que las partes consideran que fue el miedo y la intimidación lo que inclinó la voluntad de la ciudadanía, al respecto, debe precisarse que, como se ha referido anteriormente, el hecho al que se refieren no está cuestionado respecto a su existencia o veracidad, sin embargo, se coincide con el examen y conclusión de la responsable, en el sentido de que, siendo reprochable, no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues, aún y cuando está estrechamente vinculado con el proceso electivo en el *Ayuntamiento*, fue un acontecimiento aislado, por lo que no puede tener los efectos pretendidos, en cuanto a esta como condición para que el hecho de violencia denunciado pudiera dar lugar a la nulidad, ya que no se trató de un acto sistematizado para generar temor en el electorado.

Además, no debe perderse de vista que la diferencia de votos entre la postulación ganadora y la parte impugnante, según se desprende del acta de cómputo total para la elección del *Ayuntamiento*, fue de 18,962 sufragios, si consideramos que la planilla ganadora postulada por el *PAN* obtuvo 35,484 votos, en tanto que el *PRI* obtuvo 16,522 sufragios.

De ahí que, en términos del artículo 16, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es que esta Sala Regional arriba a la convicción de que, contrario a lo aducido por la parte impugnante, el hecho de violencia narrado en su escrito de demanda

y que fue parte de su inconformidad ante la instancia primigenia, es claramente un hecho delictivo el cual no se considera menor y resulta totalmente reprochable, al ser una muestra de violencia dirigida a una candidata, lo cual es grave y debe ser sancionado penalmente, sin embargo para efectos de la materia electoral, no es causa suficiente, en el contexto de las exigencias legales, para que proceda la nulidad de la elección por casual abstracta como lo refirieron ante el *Tribunal local*, o por violación a principios constitucionales.

Como se adelantó, no se puede considerar como un acto sistematizado para generar temor inhibiendo la participación del electorado, pues de acuerdo con las publicaciones del sitio de Internet del *Instituto local* [20] el porcentaje de participación en la elección del ayuntamiento del municipio cuyos comicios se controvierten fue del cincuenta y dos punto cuarenta y nueve por ciento (52.49%), en tanto que la participación ciudadana global en la entidad fue del cincuenta y uno punto ochenta y tres por ciento (51.83%), de ahí que se estime que no les asiste la razón, en tanto que la participación de la ciudadanía en las urnas fue superior a la media de referencia, por lo que debe determinarse infundado el motivo de inconformidad.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 9/98[21], que en esencia señala, que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, particularmente cuando se analiza la nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección, pues, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En ese sentido, ante la ausencia de medios de convicción que permitan declarar fundada la pretensión de los actores, consistente en revocar la sentencia emitida por el *Tribunal local* y declarar la invalidez de la elección

---

[20] https://www.rel2021qro.ieeq.mx/home/gob/entidad-graf

[21] “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

de quiénes integrarán el *Ayuntamiento*, es que debe confirmarse la decisión del órgano jurisdiccional local.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-822/2021, SM-JRC-199/2021, SM-JRC-200/2021, SM-JDC-868/2021, SM-JDC-869/2021 y SM-JDC-870/2021 al juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-198/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio SM-JRC-198/2021

TERCERO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 21, 22 y 26

Fecha de clasificación: Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Mediante acuerdo de turno de fecha treinta y uno de agosto del presente año, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Marcotulio Córdoba García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.